

AUTO N. 06033

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, llevó a cabo una visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 21 de junio de 2021, al establecimiento de comercio **DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR** con matrícula mercantil 1986608 del 28 de abril de 2010, de propiedad de la sociedad **GRUPO AR S A S.**, con NIT. 860.061.284-6, ubicado en la Avenida Carrera 60 No. 22 - 99, del barrio a Ciudad Salitre Sur - Oriental de la localidad de Teusaquillo, esta Ciudad.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 21 de junio de 2021 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06904 del 01 de julio de 2021**, donde se registra presunto incumplimiento por parte del establecimiento de comercio **DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR** con matrícula mercantil 1986608 del 28 de abril de 2010, de propiedad de la sociedad **GRUPO AR S A S.**, con NIT. 860.061.284-6, ubicado en la Avenida Carrera 60 No. 22 - 99, del barrio a Ciudad Salitre Sur - Oriental de la localidad de Teusaquillo, esta Ciudad, en materia de ruido.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de control ambiental en vista del incumplimiento, resuelve Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, mediante **Resolución 02628 del 20 de agosto de 2021**; a la sociedad **GRUPO AR S A S.**, con NIT. 860.061.284-6, propietaria del establecimiento de comercio **DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR** con matrícula mercantil 1986608 del 28 de abril de 2010, ubicado en la Avenida Carrera 60 No. 22 - 99, del barrio a Ciudad Salitre Sur - Oriental de la localidad de Teusaquillo esta Ciudad.

Que de igual manera preciso lo siguiente en los artículos segundo y cuarto:

“ARTICULO SEGUNDO: *REQUERIR a la sociedad GRUPO AR S A S., con NIT. 860.061.284-6, propietaria del establecimiento de comercio DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR con matrícula mercantil 1986608 del 28 de abril de 2010, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06904 del 01 de julio de 2021, en los siguientes términos:*

1. *Deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en

la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones 4.

En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.” Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1º se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2º se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley

(...)

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo se comunica mediante oficio 2021EE174724 del 20 de agosto de 2021, el 27 de agosto de 2021.

Que mediante Radicado 2021ER230765 del 25 de octubre de 2021 la sociedad **GRUPO AR S A S.**, con NIT. 860.061.284-6, presenta Evaluación de estudios y/o informes de ruido en cumplimiento de lo ordenado mediante el artículo segundo de **Resolución 02628 del 20 de agosto de 2021.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, teniendo en cuenta lo observado el el día 21 de junio de 2021 emitió **Concepto Técnico No. 06904 del 01 de julio de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

1. OBJETIVOS

- Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.

- Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

2. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Decreto 324 de 2004 Mod.=Res 113 de 2007. 560 de 2007	Ciudad Salitre Oriental	Desarrollo	Área Urbana Integral	Zona Múltiple	9	Único
Receptor	Decreto: Dec 324 de 2004 Mod.=Res 113 de 2007. 560 de 2007	Ciudad Salitre Oriental	Desarrollo	Área Urbana Integral	Zona Múltiple	9	Único

Nota 3: Datos suministrados en el Anexo No 5. Reporte SINUPOT



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP.SINUPOT)

Figura 1. Ubicación del Predio Emisor, Receptor (Avenida Carrera 60 No. 22 - 99) - Punto de Medición

Nota 4: Teniendo en cuenta que la "Actividad" (Múltiple) del predio de interés no es específica de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT) Anexo No 5. Reporte SINUPOT, para efectos del presente modelo, el resultado de emisión o aporte de ruido de las fuentes objeto de estudio se comparará con Sector B. "Tranquilidad y Ruido Moderado, zonas residenciales". Lo anterior con fundamento en:

- La visita técnica realizada en la zona de estudio y sus alrededores, la cual determinó una equivalencia como "zona residencial".

• De acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo primero del Artículo 9, de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, el cual se establece que: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo" Nota 5: Se aclara que el predio generador y receptor son el mismo según la información consultada en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT)

Anexo No 5. Se aclara que el predio generador y receptor son el mismo según la información consultada en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT) **Anexo No 5. Reporte SINUPOT**, sin embargo, según lo evidenciado en campo en la parte frontal del predio funciona el establecimiento de servicios (emisor) y en la parte posterior la agrupación de vivienda (receptor).

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
5	Compresor	Compact Line	No registra	No registra	Operando al momento de la visita
3	Extractor	No registra	No registra	No registra	Operando al momento de la visita
2	Extractor	No registra	No registra	No registra	No operando al momento de la visita

Nota 12: Las fuentes de emisión relacionada en la tabla No. 5, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

Nota 13: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]			Resultados corregidos [dB(A)]		Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	Ks	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente encendida	21/06/2021 23:04:56	0h:15m:6s	A 1,5 m de la fachada y a 3 m de altura	Nocturno	59,5	60,0	0	0	N/A	8	67,5	67,0
Residual=L90	21/06/2021 23:04:56	0h:15m:6s	A 1,5 m de la fachada y a 3 m de altura	Nocturno	57,5	57,9	0	0	N/A	0	57,5	

Nota 18:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

Ks es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 19: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el **anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el Anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

Nota 20: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendida en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T (Slow)** es de **59,6 dB(A)** y **LAeq,T (Impulse)** de **60,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas de la presente actuación técnica correspondientes a 59,5 dB(A) y 60,0 dB(A).**

Nota 21: Cabe resaltar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 según el **Anexo 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T (Slow)** es de **57,4 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor el valor registrado en el **Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03 de la presente actuación técnica correspondiente a 57,5 dB(A).**

Nota 22: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: 67,0 dB(A)

Nota 23: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **67,0 (± 0,55) dB(A)** según lo calculado en el **Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz AireRuido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR, de la sociedad GRUPO AR SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Carrera 60 No. 22 - 99**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **67,0 (± 0,55) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 12,0 dB(A), en el horario **NOCTURNO** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la regla de aceptación simple para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.

(...)"

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, teniendo en cuenta el radicado 2021ER230765 del 25 de octubre de 2021 por el cual la sociedad **GRUPO AR S A S.**, con NIT. 860.061.284-6, presenta Evaluación de estudios y/o informes de ruido, evalúa la información presentada consignado las evidencias en el **Concepto Técnico N° 13789 del 22 de noviembre de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados, información y solicitud consignados en el radicado SDA No. 2021ER230765 del 25/10/2021, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, conceptúa lo siguiente en el tema de emisión de ruido:

- Teniendo en cuenta la evaluación realizada al informe técnico de emisión de ruido del establecimiento con razón social **DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **AK 60 No. 22 - 99**, allegado a esta Entidad bajo el Radicado SDA No. 2021ER230765 del 25/10/2021, se determinó que el punto de

medición no cumple con lo establecido en el literal b) del Anexo 3. Procedimiento de medición, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006, debido a que no se tuvo en cuenta la ubicación de la fuente objeto de evaluación (azotea tercer piso), dado que la precitada resolución indica: "...Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas al interior o en las fachadas de la edificación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de éstas y a **1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente** (piso, patas o soporte de la fuente)...". De esta manera, al instalarse el punto de medición a 1,2 metros sobre el nivel del piso (ubicación por debajo de la fuente) y teniendo en cuenta la trayectoria de la onda en función de la frecuencia, puede estar ubicándose el sonómetro dentro de una zona de "sombra acústica" donde no se captura la emisión de ruido en su totalidad.

- De acuerdo con la información consignada en el informe técnico objeto de evaluación, la medición de emisión de ruido para el establecimiento con razón social DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR se realizó en jornada nocturna según lo mencionado en el folio No. 4 del ítem 1. Introducción del documento denominado "Anexo 1", sin embargo, se inició la medición en horario DIURNO (20:59 horas), tal como se evidencia en el folio No. 27 del Anexo. 5 Reportes del Sonómetro, por lo cual no cumple con lo contemplado en el Artículo 2. Horarios de la Resolución 0627 de 2006, donde establece los siguientes horarios: Diurno (7:01 a las 21:00 horas), Nocturno (21:01 a las 7:00 horas) y a su vez, tampoco cumple con lo dispuesto en el literal b) del Anexo 3 de la precitada Resolución, en la cual establece en su aparte: "...Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora..."

- Teniendo en cuenta los resultados e información consignada en el informe técnico objeto de evaluación, Radicado SDA No. 2021ER230765 del 25/10/2021, no fue posible evaluar los siguientes ítems de acuerdo con el formato "Instrumento guía de evaluación de estudios ambientales relacionados con la Emisión o Aporte de Ruido" del procedimiento interno PM04-PR15 "Evaluación de estudios y/o informes de ruido realizados por laboratorios ambientales acreditados" de esta Entidad; ya que no fue allegada la siguiente información:

Ítem 11: De acuerdo con la información consignada en el documento técnico evaluado no se evidenció el certificado de calibración del analizador frecuencial con fecha vigente, de igual manera, los certificados de calibración del sonómetro y del calibrador están incompletos, solo se anexa la primera página de cada certificado.

Ítem 15: Datos meteorológicos (presión atmosférica). En los folios No. 13 – 15, ítem 6.1 Meteorología y climatología, no se evidenció el registro del reporte de presión atmosférica, por lo cual no cumple con lo indicado en el Artículo 21. Informe Técnico de la Resolución 0627 del 2006 del antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Asimismo, no se presentó un dato cuantitativo y fuente de información desde la cual se determinó el parámetro de la precipitación. Ítem 25: En el informe técnico objeto de evaluación, no se evidenciaron las hojas de cálculo utilizadas para la evaluación de la emisión o aporte por ruido de la fuente objeto de evaluación.

- Es pertinente aclarar que los números de los folios relacionados en el Anexo. 1 "Instrumento guía de evaluación de estudios ambientales", corresponde a la numeración de las páginas del documento radicado ante esta Entidad bajo el consecutivo SDA No 2021ER230765 del

25/10/2021 y no a la numeración interna de las páginas del estudio de ruido realizado por el laboratorio acreditado.

Por lo anteriormente indicado, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da un concepto **DESFAVORABLE** al documento técnico presentado por la empresa **ACÚSTICA TÉCNICA ACUSTEC DE COLOMBIA S.A.S - ACUSTEC S.A.S** acreditada ante el IDEAM bajo Resolución No. 1134 del 21/05/2018, sobre la evaluación de la emisión de ruido generada por el establecimiento con razón social **DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR** y se traslada al expediente **SDA-08- 2021-1774** de la Dirección de Control Ambiental (DCA) para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar

(...)"

III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De Los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada de los días 21 de junio de 2021, 05 de octubre de 2021 y los Conceptos Técnicos Nos. 06904 del 01 de julio de 2021, 13789 del 22 de noviembre de 2021, se pudo determinar que el establecimiento de comercio **DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR** con matrícula mercantil 1986608 del 28 de abril de 2010, de propiedad de la sociedad **GRUPO AR S A S.**, con NIT. 860.061.284-6, es representada legalmente por el señor **Jaime Andrés Agudelo Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía número 79.485.433, ubicado en el predio de la Avenida Carrera 60 No. 22 - 99, del barrio a Ciudad Salitre Sur - Oriental de la localidad de Teusaquillo.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral Avenida Carrera 60 No. 22 - 99, según el Decreto 324 de 2004 Mod.=Res 113 de 2007. 560 de 2007, y el Decreto: Dec 324 de 2004 Mod.=Res 113 de 2007. 560 de 2007, está catalogado dentro de una zona residencial, UPZ Ciudad Salitre Oriental, lugar en donde se lleva a cabo el desarrollo de las actividades de Alojamiento en hoteles, para efectos del presente modelo, el resultado de emisión o aporte de ruido de las fuentes objeto de estudio se comparará con Sector B. "Tranquilidad y Ruido Moderado, zonas residenciales", de acuerdo con lo determinado por los Conceptos Técnicos Nos. 06904 del 01 de julio de 2021, 13789 del 22 de noviembre de 2021.

Que al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio **DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR** con matrícula mercantil 1986608 del 28 de abril de 2010, es de propiedad de la sociedad **GRUPO AR S A S.**, con NIT. 860.061.284-6, y representada legalmente por el señor **Jaime Andrés Agudelo Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía número 79.485.433.

Que, al analizar evaluación de estudios y/o informes de ruido; reportado mediante radicado SDA No. 2021ER230765 del 25 de octubre de 2021, se precisa el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo de la Resolución 2628 del 20 de agosto de 2021.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06904 del 01 de julio de 2021, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 1076 DE 2015 DE 26 DE MAYO DE 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

RESOLUCIÓN 627 DE 2006, “Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:

“ARTÍCULO 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
Sector Tranquilidad Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	B. y Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

Dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06904 del 01 de julio de 2021, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el predio ubicado en la Avenida Carrera 60 No. 22 - 99, del barrio Ciudad Salitre Sur - Oriental de la localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad, están comprendidas por: cinco (5) Compresor, marca Compact Line, tres (3) Extractores, presentando un nivel de emisión de aporte de ruido (Leqemisión) de **67,0 (± 0,55) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 12,0 dB(A), en el horario **NOCTURNO** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde lo permitido el 55 decibeles.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **GRUPO AR S A S.**, con NIT. 860.061.284-6, propietaria del establecimiento de comercio **DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR** con matrícula mercantil 1986608 del 28 de abril de 2010, quien desarrolla sus actividades comerciales en el predio ubicado en la Avenida Carrera 60 No. 22 - 99, del barrio a Ciudad Salitre Sur - Oriental de la localidad de Teusaquillo, esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009,

estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 11 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **GRUPO AR S A S.**, con NIT. 860.061.284-6, propietaria del establecimiento de comercio **DOUBLE TREE BY HILTON BOGOTA SALITRE AR** con matrícula mercantil 1986608 del 28 de abril de 2010, ubicado en la Avenida Carrera 60 No. 22 - 99, del barrio a Ciudad Salitre Sur - Oriental de la localidad de Teusaquillo esta Ciudad, y representada legalmente por el señor **Jaime Andrés Agudelo Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía número 79.485.433, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06904 del 01 de julio de 2021, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO AR S A S.**, con NIT. 860.061.284-6, a través de su representante legal el señor **Jaime Andrés Agudelo Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía número 79.485.433, o quien haga sus veces, en la calle 113 No. 7-80 piso 17, esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2021-1774**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

– SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

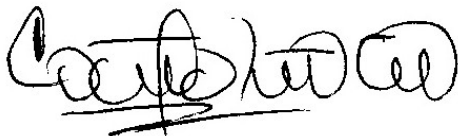
ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido del presente Auto a la Alcaldía Local de Teusaquillo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO 20210103 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/12/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/12/2021



SECRETARÍA DE **AMBIENTE**